

## **Tutelas Tribunal Administrativo - Cesar**

---

**De:** SOLUCIONES MINISTERIO DE EDUCACION <solucionesmineducacion@gmail.com>  
**Enviado el:** miércoles, 29 de junio de 2022 10:34 a. m.  
**Para:** Tutelas Tribunal Administrativo - Cesar  
**Asunto:** RECURSO DE PELACION Y SOLICITUD DE NULIDAD RAD 2022-00120  
**Datos adjuntos:** RECURSO DE APELACION RAD. 2022-00120.pdf; SOLICITUD DE NULIDAD RAD 2020-00120.pdf

**Señores:**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
**MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO**

**E. S. D.**

**MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR.**

**DEMANDANTE: FRAYD SEGURA ROMERO**

**DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION  
OTROS.**

Adjunto me permito enviarles recurso de apelación y solicitud de nulidad para su trámite dentro del proceso referenciado.

Agradezco que las notificaciones que se surtan en el proceso, conforme a los artículos 201 y 205 del cpaca me sean remitidas a los correos electrónicos:

[solucionesmineducacion@gmail.com](mailto:solucionesmineducacion@gmail.com) y [platomendoza@hotmail.com](mailto:platomendoza@hotmail.com).

Atte:

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA

# SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

CEL. 3126979151 Email: soluciones mineducacion@gmail.com



Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR.

DEMANDANTE: FRAYD SEGURA ROMERO

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, y OTROS.

RADICACION: 20-001-23-33-000-2022-00120-00

Ref.: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DEL 2022 QUE DECRETO MEDIDA CAUTELAR

**CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio con T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, mediante la presente, ante usted comedidamente acudo, mediante el presente escrito y, por medio de él, me permito presentar recurso de apelación contra el auto de fecha 16 de junio que decreta medidas cautelares.

## 1. ALCANCE DEL RECURSO:

### Pretensiones del Recurso:

El recurso que estoy interponiendo tiene por finalidad que el Honorable Consejo de estado, Considere que el mi representado el Ministerio de Educación Nacional, no está llamado a realizar *los actos necesarios para asegurar que los estudiantes de las Escuelas Alfonso López Michelsen y Antonio Nariño, adscritas a la Institución Oficial*

# **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S**

**NIT 900.616.392**

**ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL**

CEL. 3126979151 Email: solucionesmineducacion@gmail.com



*Educativa Jorge Eliecer Gaitán del referido ente territorial, reciban clases de manera presencial en condiciones dignas y seguras.*

Lo anterior solicitud tiene su fundamento en que:

1. El departamento del cesar es una entidad territorial certificada por el Ministerio de educación Nacional.
2. El Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con las competencias asignadas en materia de educación y que se encuentran contenidas en la Ley 715 de 2001, le corresponde a los municipios y departamentos al recibir los recursos del Sistema General de Participaciones, deben administrar el recurso humano y las instituciones educativas.
3. conforme a lo establecido en los artículos 6º, 7º y 8º de la Ley 715 de 2001, las obligaciones que asumen las entidades territoriales en el modelo descentralizado de la educación está la de asumir la construcción de la infraestructura de las instituciones educativa o dotación de mobiliario escolar, que es lo que pretende el actor popular.
4. Corresponde al Departamento del cesar como entidad territorial certificada en educación planificar, los proyectos de infraestructura educativa a su cargo.
5. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.2.4. y 7.5. de la Ley 715 de 2001, corresponde a las entidades certificadas asumir la inversión en infraestructura física.



## **Del Sistema General de Participaciones.**

6. El Sistema General de Participaciones es un modelo por medio del cual se distribuyen competencias y obligaciones el nivel central de la administración y las entidades territoriales con el fin de lograr una prestación efectiva de los servicios de salud, educación y propósitos generales – agua potable y saneamiento básico-, la Corte Constitucional en sentencia C-566 de 2003 (M.P. Doctor Álvaro Tafur Galvis) sobre este sistema señaló:

*“El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia les asigna la ley 715 de 2001.*

*De acuerdo con el artículo 3° de dicha Ley 715 de 2001 el Sistema General de Participaciones está conformado por i) Una participación con destinación específica para el sector educativo , que se denomina participación para educación; ii) Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denomina participación para salud y iii) Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denomina participación para propósito general.*

*Según el artículo 4 de la misma Ley el monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 2° que equivalen al 4% de dicho monto<sup>25</sup>, se distribuye así: i) la participación para el sector educativo corresponderá al 58.5%, ii) la participación para el sector salud corresponderá al 24.5% y iii) la participación de propósito general corresponderá al 17.0%. En desarrollo de los criterios fijados por la Constitución en los artículos 356 y 357*



*superiores la ley 715 establece funciones específicas para las entidades*

*territoriales en cada uno de estos sectores. Así, los artículos 6 y 7 de la ley departamentos, distritos y municipios; los artículos 43, 44 y 45 hacen lo propio en el sector salud; y los artículos 74, 75 y 76 lo hacen respecto de la participación de propósito general.*

*En desarrollo de los mismos criterios superiores la ley 715 de 2001 establece igualmente el destino de los recursos de cada una de las participaciones aludidas.*

*Así, respecto de la participación para educación el artículo 15 señala las actividades que serán financiadas con los recursos que la conforman; el artículo 47 hace lo mismo respecto de la participación en salud; mientras que el artículo 78 fija el destino de los recursos de la participación de propósito general” –*

*7. En relación con la forma con la cual se fijaron los criterios de distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones en materia de educación, la sentencia C-369 de 2006 (M.P. Doctora Clara Inés Vargas Hernández), sostuvo lo siguiente:*

*“Ahora bien. Esta Corporación en sentencias C-871 de 2002, C-568 de 200429 y C-42330 de 2005, refirió al margen de configuración normativa que le asiste al legislador en materia del Sistema General de Participaciones al señalar que es amplio mas no por ello absoluto.*

*Específicamente, en relación con la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones en el nivel educativo, indicó la Corte que el legislador puede señalar los parámetros para la distribución de los recursos del SGP, sin que el acto legislativo hubiere querido “limitar la libertad legislativa en cuanto a los criterios para distribuir los recursos provenientes del SGP destinados al sector educativo, pues se limitó a señalar unos*



*critérios generales de distribución que deberían ser concretados por el Congreso. Por tanto, en principio, el legislador puede determinar los parámetros para distribuir los recursos del sistema educativo, siempre y cuando garantice la prestación del servicio y la ampliación de la cobertura... Como hemos visto, una parte del SGP está destinada a financiar la educación, pero el Legislador tiene libertad para precisar los criterios de distribución..."*

*En virtud del mandato conferido por el párrafo transitorio del artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2001 (modificatorio del artículo 356 superior), que impuso el deber al Gobierno de presentar un proyecto de ley que regule la organización y funcionamiento del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios, se expidió por el Congreso la Ley 715 de 21 de diciembre de 2001, "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros".*

*El artículo 15 de la Ley 715 de 2001, acusado en el presente asunto, refiere a la destinación de los recursos de la participación para educación del SGP,*

8. Entonces, el Sistema General de Participaciones es un modelo que se deriva de un proceso de transformación de la forma como inicialmente fue previsto como las entidades territoriales podían acceder a recursos o mejor ingresos corrientes de la Nación, para financiar servicios de educación, salud y propósitos generales (agua potable y saneamiento básico), que corresponde a esas entidades prestar y garantizar en virtud del modelo descentralizado que adoptó la República de Colombia, el cual se consolidó luego de una reforma constitucional (Acto Legislativo 01 de 2001) y tras la expedición de la Ley 715 de 2001, norma que en cuanto a educación, como lo introduce la jurisprudencia en cita, en su artículo 15 previó la distribución de dichos recursos:



*“Artículo 15. Destinación. Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades:*

*15.1. Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.*

*15.2. Construcción de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas.*

*15.3. Provisión de la canasta educativa.*

*15.4. Las destinadas a mantener, evaluar y promover la calidad educativa.*

*Parágrafo 1º. También se podrán destinar estos recursos a la contratación del servicio educativo de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la presente ley.*

*Parágrafo 2º. Una vez cubiertos los costos de la prestación del servicio educativo, los departamentos, distritos y municipios destinarán recursos de la participación en educación al pago de transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres.*



*Parágrafo 3º. Transitorio. Con cargo a los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones, se financiará por una sola vez el faltante establecido para el cubrimiento de los costos de nómina de los docentes de los departamentos y de los convenios de cobertura educativa a diciembre 31 de 2001, siempre y cuando los recursos propios de los respectivos departamentos hayan sido insuficientes para cumplir con estas obligaciones. Para ello deberán someterse a planes de racionalización educativa y presentar para validación del Ministerio de Educación, información sobre el déficit a financiar. El giro de los recursos se hará inmediatamente se haya recibido la información respectiva.”*

9. La infraestructura educativa, pues, se encuentra prevista como un ítem a financiar con recursos del Sistema General de Participaciones, pero ahora, luego de establecido lo precedente, ha de que señalarse que el modelo contenido en la Ley 715 de 2001, que propende por la concreción de la autonomía y descentralización, también estableció una serie de obligaciones y responsabilidades a cada nivel central y local basados en el sistema de certificación de la educación, al que más adelante la Sala hará alusión, previendo competencias específicas en relación con el Sistema de Participaciones en materia de educación, en lo que interesa a este caso, a cargo de la Nación, los Departamentos certificados y los Municipios no certificados, en cuanto a la Nación el artículo

*“Artículo 5º. Competencias de la Nación en materia de educación. Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural:*

*5.1. Formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio.*

*5.2. Regular la prestación de los servicios educativos estatales y no estatales.*

# SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

CEL. 3126979151 Email: solucionesmineducacion@gmail.com



5.3. *Impulsar, coordinar, financiar, cofinanciar y evaluar programas, planes y proyectos de inversión de orden nacional en materia de educación, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones. Con estos recursos no se podrá pagar personal de administración, directivo, docente o administrativo.*

5.4. *Definir, diseñar, reglamentar y mantener un sistema de información del sector educativo.*

5.5. *Establecer las normas técnicas curriculares y pedagógicas para los niveles de educación preescolar, básica y media, sin perjuicio de la autonomía de las instituciones educativas y de la especificidad de tipo regional.*

5.6. *Definir, diseñar y establecer instrumentos y mecanismos para la calidad de la educación.*

5.7. *Reglamentar los concursos que rigen para la carrera docente.*

5.8. *Definir, y establecer las reglas y mecanismos generales para la evaluación y capacitación del personal docente y directivo docente.*

5.9. *Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo en las entidades territoriales y el impacto de su actividad en la sociedad. Esta facultad se podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados.*

5.10. *Prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales, cuando a ello haya lugar.*

5.11. *Vigilar el cumplimiento de las políticas nacionales y las normas del sector en los distritos, departamentos, municipios, resguardos indígenas y/o entidades territoriales indígenas. Esta facultad la podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados.*

5.12. *Expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas.*

# SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

CEL. 3126979151 Email: solucionesmineducacion@gmail.com



5.13. Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley.

5.14. Fijar parámetros técnicos para la prestación del servicio educativo estatal, estándares y tasas de asignación de personal, teniendo en cuenta las particularidades de cada región;

5.15. Definir anualmente la asignación por alumno, tanto de funcionamiento como de calidad, para la prestación del servicio educativo financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, de acuerdo con las tipologías educativas y la disponibilidad de recursos del Sistema General de Participaciones.

5.16. Determinar los criterios a los cuales deben sujetarse las plantas docente y administrativa de los planteles educativos y los parámetros de asignación de personal correspondientes a: alumnos por docente; alumnos por directivo; y alumnos por administrativo, entre otros, teniendo en cuenta las particularidades de cada región.

5.17. Definir la canasta educativa.

5.18. En caso de ser necesaria la creación, fusión, supresión o conversión de los empleos que demande la organización de las plantas de personal de la educación estatal, los gobernadores y alcaldes deberán seguir el procedimiento que señale el Gobierno Nacional para tal fin.

5.19. Establecer los requisitos para la certificación de los municipios, y decidir sobre la certificación de los municipios menores a cien mil habitantes de conformidad con el artículo 20 de la presente ley.

5.20. Establecer incentivos para los distritos, municipios e instituciones educativas por el logro de metas en cobertura, calidad y eficiencia en el uso de los recursos.

5.21. Realizar las acciones necesarias para mejorar la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones.



*5.22. Cofinanciar la evaluación de logros. A cada departamento, distrito o municipio se podrá distribuir cada tres años una suma para evaluar el logro educativo de acuerdo con la metodología que señale el Ministerio de Educación Nacional. El 80% será financiado por la Nación y el 20% por la entidad territorial.*

*5.23. Las demás propias de las actividades de administración y distribución, regulación del Sistema General de Participaciones.”*

10. Entonces, la norma no prevé que la Nación tenga mayor responsabilidad en lo relacionado con la infraestructura física, ello en cuanto, busca que sea las entidades territoriales con recursos obtenidos por vía de transferencia del Sistema General de Participaciones, la destinación de recursos propios y con otras fuentes de financiación, en búsqueda de la descentralización administrativa que propugna la carta política de 1991, dirijan dicha acción de manera autónoma para garantizar la prestación del servicio de educación a su cargo, como se deduce del análisis subsiguiente sobre las competencias de los Departamentos certificados y los municipios no certificados; de hecho viendo la norma acabada de citar, no hace alusión expresa a la financiación y cofinanciación en materia de infraestructura, salvo que haciendo una interpretación extensiva en el numeral 5.3 sea que se trate de un programa de nivel nacional, caso en el cual la Nación podrá destinar recursos distintos a los del Sistema de Participaciones para su financiación, excepto que se trate del pago del personal docente, en donde podría incluirse en los mismos planes y proyectos de infraestructura educativa que maneje la Nación.

11. Ahora en cuanto a la responsabilidad de los Departamentos certificados, la Ley 715 de 2001, en su artículo 6 establece:

Artículo 6°. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

6.1. Competencias Generales.

6.1.1. Prestar asistencia técnica educativa, financiera y administrativa a los municipios, cuando a ello haya lugar.

# SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

CEL. 3126979151 Email: solucionesmineducacion@gmail.com



6.1.2. Administrar y responder por el funcionamiento, oportunidad y calidad de la información educativa departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera.

6.1.3. Apoyar técnica y administrativamente a los municipios para que se certifiquen en los términos previstos en la presente ley.

6.1.4. Certificar a los municipios que cumplen los requisitos para asumir la administración autónoma de los recursos del Sistema General de Participaciones. Si el municipio cumple los requisitos para ser certificado y el departamento no lo certifica, podrá solicitarla a la Nación.

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.1. Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

6.2.2. Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley.

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

6.2.4. Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con



estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.

6.2.5. Mantener la cobertura actual y propender a su ampliación.

6.2.6. Evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los docentes directivos, de conformidad con las normas vigentes.

6.2.7. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.

6.2.8. Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas, cuando a ello haya lugar.

6.2.9. Promover la aplicación y ejecución de planes de mejoramiento de la calidad.

6.2.10. *Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento.*

6.2.11. *Distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.*

6.2.12. *Organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción.* 6.2.13. *Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.* 6.2.14. *Cofinanciar la evaluación de logros de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.22.*

6.2.15. *Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional. Algunas de estas competencias, salvo la de nominación y traslado de personal entre municipios, se podrán delegar en los municipios no certificados que cumplan con los parámetros establecidos por la Nación.”*



12. Conforme a lo anterior, contrario a lo que pasa en el nivel central, los Departamentos tiene obligaciones concretas frente al manejo del servicio educativo en especial, frente a los municipios no certificados, en el numeral 6.2.4. se observa la introducción a los asuntos relacionados con la infraestructura educativa, estableciendo la necesidad de participar con recursos propios en la cofinanciación en inversiones de infraestructura, calidad y dotación, como la que atañe a este proceso, es decir, que dicha obligación está a su cargo y no se financia con recursos del Sistema General de Participaciones, o transferencias de la Nación, sino con recursos propios, que deben ser previamente destinados en el Presupuesto del Departamento atendiendo los planes y proyectos del respectivo Plan de Desarrollo en materia de educación específicamente en dicho ítem, infraestructura y dotación educativa, como exige la disciplina fiscal y presupuestal en el manejo de recursos propios de las entidades territoriales.

13. Ahora, resta analizar cuál es la competencia de los municipios no Certificados en materia de educación, a saber, el artículo 8 de la Ley 715 de 2001, sobre dicho tópico señala:

*8.1. Administrar y distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones que se le asignen para el mantenimiento y mejoramiento de la calidad.*

*8.2. Trasladar plazas y docentes entre sus instituciones educativas, mediante acto administrativo debidamente motivado.*

*8.3. Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados por estos recursos no podrán generar gastos permanentes para el Sistema General de Participaciones.*

*8.4. Suministrar la información al departamento y a la Nación con la calidad y en la oportunidad que señale el reglamento.*

14. Como se observa el numeral 8.3 faculta a los municipios no certificados a destinar recursos propios para la financiación de proyectos, al tratarse de una inversión de infraestructura, calidad y dotación, además de designar en ellos la administración y distribución de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones en educación; situación que permite señalar que los municipios aunque no estén



certificados son quienes en criterio autónomo y de acuerdo a su planeación y disposición autónoma pueden destinar ya sean recursos propios o del Sistema de Participaciones para la realización de obras como la que reclama la actora popular; pues el modelo establece una competencia de vigilancia y distribución de recursos a asignar a los Departamentos certificados en cabeza de la Nación, quienes a su vez realizarán la distribución de los mismos a los Municipios no certificados, ejerciendo en ambos casos, labores de evaluación, seguimiento y control en virtud de los principios de cooperación y coordinación administrativa, pero respetando la autonomía de los Municipios.

15. Lo anterior, resulta lógico y de hecho deseable en un modelo de descentralización administrativa que propugna por la autonomía de las entidades territoriales, consagrado por el Constituyente en la Carta Política, tal como lo prevé el artículo 1º Superior, en donde lo local en materia administrativa y financiera cobra mayor relevancia para prestar los servicios de una manera eficiente, eficaz y con calidad, en donde la Nación participa con la trasferencia de recursos para que estas entidades realicen las labores de la prestación de los servicios a su cargo, como lo prevé el artículo 1º de la Ley 715 de 2001, que en su tenor preceptúa:

*“Artículo 1º. Naturaleza del Sistema General de Participaciones.  
El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley*

16. Entonces, conforme a lo enunciado, no queda duda que son los municipios los llamados a desarrollar ya sea con recursos propios o con recursos trasferidos por vía Sistema General de Participaciones, el llamado a la prestación del servicio de educación, dado que esa es el fin que busca el diseño de descentralización en materia educativa,

17. Conforme a esas conclusiones la descentralización es un reto y un nuevo paradigma, que permite ser alcanzado en la medida que se profundice en la necesidad del conocimiento de las necesidades por parte de quien está más cercano a ellas, que



mejor que le mandatario local, quien en efecto debe contar con el apoyo, dirección y recursos que le sean trasferidos, sin que ello pueda continuar vinculándose al modelo de descentralización con desconocimiento de que en la actividad local se involucran autoridades nacionales pero sin competencias y obligaciones concretas sobre una labor tan especifica como la infraestructura escolar y su dotación, salvo que se trate de proyectos de interés nacional como ya se dijo que serían financiados o cofinanciados con recursos propios de la nación, como lo señala el artículo 5 numeral 5.3 de la Ley 715 de 2001, ut supra transcrito.

18. **Señalar que existe una corresponsabilidad de la Nación en necesidades puntuales de infraestructura escolar, desconoce modelo constitucional y legal del Estado Social de Derecho adoptado por la República de Colombia, basado en la descentralización administrativa y autonomía de las entidades territoriales**, en el cual se dispuso la colaboración en recursos vía transferencia, en una primera etapa por medio del denominado Situado Fiscal y desde el acto legislativo 01 de 2001, por transferencia de recursos del Sistema General de Participaciones, al respecto vale la pena traer en cita concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de 15 de diciembre de 2010 emitido dentro del radicado 11001-03-06-000- 2010-00118-00(2044) (M.P. Doctor William Zambrano Cetina), que sobre dicho esquema señala:

“1. La inclusión de los municipios en el Sistema General de Participaciones es un derecho de rango constitucional derivado de su condición de entidad territorial. El artículo 287 de la Constitución Política establece que las entidades territoriales (departamentos, municipios y territorios indígenas) tienen derecho a gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan, administrar sus recursos y “participar en las rentas nacionales”.

Este derecho tiene relación directa con el carácter descentralizado del Estado colombiano, elevado a rango de principio en el artículo 1 de la Constitución, junto con la autonomía de las entidades territoriales y la participación ciudadana. Y se fundamenta en el hecho de que la efectiva descentralización y participación local requiere no sólo el traslado



de competencias administrativas desde la Nación hacia las entidades territoriales, sino también, de los recursos necesarios para que Municipios, Departamentos, Distritos y Resguardos Indígenas puedan gestionar los asuntos locales oportuna y adecuadamente Así, según la Constitución “no se podrán descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas” (art.356).

19. En ese sentido, el Sistema General de Participaciones es el mecanismo previsto en la Constitución (art.356) para hacer efectivo el mencionado derecho de participación y asegurar que las entidades territoriales reciban los recursos necesarios para atender los servicios a su cargo y financiar adecuadamente su prestación:

“ARTÍCULO 356 (...) Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios (...).”

En desarrollo de lo anterior, la Ley 715 de 2001 al definir la naturaleza del Sistema General de Participaciones, se refiere a éste como la concreción del mandato de transferencia de recursos de la Nación hacia las entidades territoriales contenido en los artículos 356 y 357 de la Constitución:

“ARTÍCULO 1°. Naturaleza del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la



financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley.”

20. Por ello debe darse el alcance que tiene al Sistema General de Participación que no es otro que el derecho que tienen las entidades territoriales a participar de las rentas de la Nación para solventar la prestación de los servicios a su cargo, lo cual no puede traducirse en una situación de corresponsabilidad o tenerse como uno de los supuestos que trata la Ley 472 de 1998, para vincular entidades que si bien tienen ciertas obligaciones como la de transferir, distribuir y asignar recursos, no son quienes los administran y disponen como se deriva de lo hasta aquí analizado y estudiado.

21. Pues tal diseño y modelo de transferencia no implica que se desplace o comparta la responsabilidad de prestar un servicio en cabeza del Municipio, pues la existencia del derecho a la entidad territorial no desplaza como lo señalan tanto el artículo 365 Constitucional y la Ley 715 de 2001, que la prestación del servicio de educación está a cargo de los Municipios.

### **De la falta de legitimación en la causa por pasiva del ministerio de educación nacional.**

En el presente caso, se logra establecer que por vía del Sistema General de Participaciones el Ministerio de educación nacional no tiene injerencia directa en la realización de obras de infraestructura escolar y dotación, toda vez que, es el municipio de manera autónoma y con el cumplimiento de las normas presupuestales y de planeación, quien determina la inversión y distribución de los recursos transferidos de las rentas de orden nacional.

Concretamente, en cuanto a la legitimación del Ministerio de Educación Nacional o de las entidades territoriales, ha razonado el Consejo de Estado que se encuentra sujeta a la acreditación del cumplimiento de la entrega del servicio educativo a los departamentos o municipios, en virtud del proceso de descentralización de la educación.

# **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S**

**NIT 900.616.392**

**ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL**

CEL. 3126979151 Email: [solucionesmineducacion@gmail.com](mailto:solucionesmineducacion@gmail.com)



En efecto en la Constitución Política de 1991 se cambió sustancialmente la concepción de Estado, sobre todo en materia de organización y autonomía territorial, para lo cual, otorgó a las entidades territoriales la capacidad para gobernarse por sí mismas mediante la radicación de funciones en sus manos para que las ejercieran autónomamente. De ese modo, se expidió la Ley 60 de 1993 que ordenó la descentralización del servicio educativo, y dispuso la entrega por parte de la Nación de los bienes, el personal y los establecimientos educativos a las entidades territoriales.

En relación con las funciones del MEN en el sector a su cargo, el Consejo de Estado ha considerado que se limitan a generar la política sectorial y de reglamentación pertinente para la organización de las diferentes modalidades de prestación del servicio, con el fin de orientar la educación en los niveles preescolar, básica, media y superior; sin prestar el servicio ni responder directamente por el mismo.

Siendo, así las cosas, nos permitimos elevar al Despacho las siguientes:

## **PETICIONES**

1. Solicito al H. Consejo de Estado modifique o revoque la decisión adoptada por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar que mediante auto de fecha 16 de junio de 2022 ordena ejecuten los actos necesarios para asegurar que los estudiantes de las Escuelas Alfonso López Michelsen y Antonio Nariño, adscritas a la Institución Oficial Educativa Jorge Eliecer Gaitán del referido ente territorial, reciban clases de manera presencial en condiciones dignas y seguras.

## **NOTIFICACIONES:**

A las partes debe notificárseles en los lugares que vienen señalados en autos. -

El suscrito recibirá notificaciones en mi dirección de correo electrónica: [solucionesmineducacion@gmail.com](mailto:solucionesmineducacion@gmail.com) y [platomendoza@hotmail.com](mailto:platomendoza@hotmail.com).

# **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S**

**NIT 900.616.392**

**ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL**

CEL. 3126979151 Email: solucionesmineducacion@gmail.com



Con suma cortesía,

*Carlos José Ortega Gómez*

**CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**

**C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar**

**T.P. No. 107775 del C. S de la J**

Señores:  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR.

DEMANDANTE: FRAYD SEGURA ROMERO

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, y OTROS.

RADICACION: 20-001-23-33-000-2022-00120-00

Ref.: SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD

**CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio con T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, mediante la presente, ante usted comedidamente acudo, mediante el presente escrito y, por medio de él, me permito formularle la siguiente:

#### **IMPETRACION:**

Sírvase, señor Juez, **DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** dentro del presente proceso, **a partir de la notificación del auto de fecha 16 de junio de 2022, pues la notificación de dicho auto no fue notificada al suscrito como apoderado de la parte demandada – Ministerio de Educación Nacional, en el correo personal suministrado en el libelo de la contestación de la demanda presentada ante su despacho judicial.**

#### **INTERES Y OPORTUNIDAD PARA PROPONER LA NULIDAD. -**

Me asiste interés para proponer la NULIDAD, como lo estoy haciendo, por cuanto lo hago en cumplimiento a mandato judicial que me ha conferido la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, quien en calidad de tal le asiste el derecho de alegar la nulidad del proceso, por cuanto lo que en él se decide le perjudica o beneficia.

Se debe tener en cuenta que la solicitud se radica en término teniendo en cuenta lo establecido en el Código General del Proceso

Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. -

### CAUSALES DE NULIDAD. -

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos las enunciadas en el Código General del Proceso en su Artículo 133, que reza:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.**

***El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:***

...

(...)

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

***Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...***

3.- Igualmente invoco como causal de nulidad la contemplada en el Art. 29 de la Carta Política, que consagra la **aplicación del debido proceso a todas las actuaciones judiciales y administrativas.** -

### FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURIDICOS:

Como fundamentación fáctica de la NULIDAD QUE PLANTEO me permito narrar los siguientes hechos.

1º.- ) El Ministerio de Educación Nacional presento contestación al medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS [ACCIÓN POPULAR] el día 11 de mayo del 2022, en la contestación se indicó en el encabezado y en el acápite correspondiente a las notificaciones el correo electrónico en los que **como apoderado judicial del demandado** recibiría las notificaciones judiciales para ejercer la defensa de la entidad, conforme a lo ordenado y establecido en los artículos

201 y 205 del CPACA. Los correos electrónicos suministrados en esta ocasión fueron [solucionesmineducacion@gmail.com](mailto:solucionesmineducacion@gmail.com) y [plataendoza@hotmail.com](mailto:plataendoza@hotmail.com).

2°.-) El H. Tribunal Administrativo del Cesar, profirió auto que resolvió las medidas cautelares solicitadas por el actor.

3°.-) Que en calidad de apoderado judicial del demandando, pese a que desde el correo electrónico del cual se envió la contestación y pese a que en la contestación misma se señalaron también los correos electrónicos en los cuales podía ser notificado como apoderado, tal hecho no fue tenido en cuenta por el Despacho judicial.

4°.-) Lo anterior deja claro que el despacho no notificó el auto al correo electrónico que como apoderado judicial del demandado he suministrado para ejercer la defensa judicial de la entidad demandada.

5°.-) conforme a lo anterior, en calidad de apoderado externo del Ministerio de Educación Nacional para ejercer la representación judicial y extrajudicial, no tuve la oportunidad de conocer el auto que resolvió las medidas cautelares, hecho que no permitió que presentara de conformidad a la ley los recursos que se establecen para controvertir tales decisiones, **situación que vulnerando el Derecho fundamental al debido proceso y defensa.**

El artículo 201 del C.P.A.C.A. regula la notificación por estado de la siguiente manera:

*Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

**De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.**

*De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*

*Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.*

A su vez el artículo 205 del CPACA establece:

*Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, **se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.***

*En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** El Secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.*

Consideramos que se omitió notificar el auto que decreto las medidas cautelares, y que dicha omisión hace que se configure la causal de nulidad planteada, pues nuestro ordenamiento jurídico claramente establece que cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

El artículo 29 de la Constitución Política establece:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T 358 de 2012, sostuvo que:

*“la notificación, en cualquier clase de proceso, constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real*

*de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial.”*

En este sentido, la notificación de la sentencia a los intervinientes de un proceso se convierte en uno de los actos procesales más importantes de la litis, pues en ella se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso, es decir, que a falta de esta las partes no pueden conocer su contenido impidiéndoseles atacar o controvertir la decisión en defensa de sus intereses, por lo tanto, al determinarse que existe una indebida notificación se debe decretar la nulidad conforme a la causal consagrada en el inciso final del artículo 140 del C.P.C., ya referido, y mucho más aún al omitir notificar al apoderado de la parte demandada quien vela por los intereses de la entidad.

Frente al particular, Respecto a la notificación por estado de una providencia, el Consejo de Estado, recientemente<sup>1</sup>, preceptuó:

“El artículo 201 del CPACA establece que una vez efectuada la anotación en estados electrónicos, los secretarios de los despachos judiciales deben enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en el proceso. Por tanto, el envío de dicho mensaje no puede ser considerado como un acto facultativo -interpretación que resultaría restrictiva y contraria al principio pro homine, pues contrario a ello, la obligación de las autoridades judiciales es acatar las normas procesales en aras de garantizar la efectividad del derecho al debido proceso.

No es aceptable el argumento del demandado en el sentido de que la omisión en el envío del mensaje de datos por correo electrónico no invalida la notificación por estado efectuada. Esto, por cuanto de acuerdo con el artículo 201 del CPACA, dicho envío hace parte de la notificación por estados.

(...) Así mismo, en providencia de 8 de febrero de 2017<sup>2</sup>, esta Sección reiteró lo siguiente:

"(...) El artículo 196 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en el CPACA y, en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Conforme con esa regla, los autos no sujetos a notificación personal se pondrán en conocimiento de las partes a través de estados electrónicos, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437, que dispone: (...) De acuerdo con la norma transcrita, los autos no sujetos a notificación personal deben notificarse mediante estado

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de tutela del 17 de mayo de 2018. C.P. Dr.

Milton Chavez García. Radicado: 25000-23-42-000-2017-06175-01

<sup>2</sup> Rad. 2014-00384-01 (21647). Actor: Caja de Compensación Familiar del Huila. Sección Cuarta. M.P. Hugo Fernando Bastidas

electrónico. Asimismo, prevé que es responsabilidad del Secretario garantizar que el estado electrónico pueda consultarse en línea, a través de la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). La notificación por estado electrónico deberá hacerse el día hábil siguiente al de la fecha del auto a notificar y debe permanecer para consulta al público en la página web de la Rama Judicial durante todo el día en que fue insertado. Además, se conservará un archivo disponible para consulta permanente en línea, por el término de 10 años. Como constancia de la notificación por estado electrónico, el Secretario suscribirá una certificación al pie de cada una de los autos notificados y, a quien haya suministrado la dirección electrónica para notificaciones judiciales, enviará un mensaje de datos, que dará cuenta de la notificación por estado electrónico...".

Por su parte, la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>3</sup> se pronunció en sede de tutela sobre el trámite de notificación por estado, señalando lo siguiente:

“(...)Ahora, en lo que hace referencia al envío del mensaje de datos, estipulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, la Sala comparte la posición del Tribunal Administrativo de Antioquia, que en buena hora señaló que dicha norma contempla una obligación para los funcionarios judiciales, consistente en remitir un correo electrónico cuando se produzca una notificación por estado, a las personas que hubiesen suministrado la información para tal finalidad, y su omisión genera una vulneración inexplicable de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de las personas a las cuales hay que remitirle la misma”.

Es claro entonces que el mensaje de datos hace parte de la notificación por estado que regula el artículo 201 del CPACA, de ahí que el Consejo de Estado<sup>4</sup> haya señalado en varias oportunidades **que es una obligación del Secretario de la correspondiente corporación o despacho judicial enviar el mismo día de la publicación o inserción del estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, un mensaje de datos al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, informando sobre la notificación por estado electrónico ocurrida dentro del proceso del que es parte.**

El H. Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, en sentencia dictada el 06 de marzo de 2014, dentro del expediente de radicación 73001-23-33-000-2013-00296-01, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en cuya oportunidad expone:

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 6 de diciembre de 2012, radicado N°.05001-23-33-000-2012-00463-01 C.P. María Elizabeth García González.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 20 de junio de 2018, radicado N°.11001-03-15-000-2018-1073-00 C. P. Dr. Cesar Palomino Cortez

“Sobre la importancia de la notificación de providencias, esta Sala se ha expresado en los siguientes términos:

“De acuerdo con la doctrina más autorizada sobre la materia, Notificar, significa hacer saber o hacer conocer y, es en ese sentido en el que la ciencia del derecho procesal toma el vocablo, “pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso, las providencias judiciales que dentro de él se profieren”<sup>5</sup> (Negrillas de la Sala).

En ese orden, la notificación es un trámite procesal que materializa el principio de la publicidad, en virtud del cual, las decisiones proferidas por el Juez (...) deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que, conocidas por éstos, puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, aclararlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo que en ellas se ordena<sup>6</sup>

A Juicio de la Corte Constitucional, **“las notificaciones judiciales y administrativas, constituyen un acto material de comunicación, a través de las cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados las decisiones que se profieran dentro de un proceso o trámite judicial o administrativo, de manera que se puedan garantizar los principios de publicidad y contradicción y, sobre todo, cumplen la función de prevenir que se pueda afectar a alguna persona con una decisión sin haber sido oída, con violación del principio constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta”<sup>7</sup>** (Las negrillas son de la Sala).<sup>8</sup>

Las anteriores consideraciones permiten concluir la importancia que adquiere la notificación de una providencia frente a la efectividad y garantía del derecho fundamental al debido proceso, circunstancia que impone la necesidad de que dicho trámite se realice de forma rigurosa y en atención a todos los requisitos exigidos por la ley, pues solamente de esta manera puede verificarse que las partes tengan conocimiento de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales y puedan ejercer los derechos mencionados anteriormente.

En este orden de ideas la exigencia contenida en la Ley 1437 de 2011, en el sentido que se verifique el recibo de la providencia por parte de la persona o entidad a notificar, no puede entenderse como una simple formalidad que pueda ser obviada por la autoridad judicial ya que, como se vio, es precisamente una materialización de las garantías inherentes al derecho fundamental al debido proceso.”

<sup>5</sup> 1 LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “Procedimiento Civil General” Tomo 1. Editores Dupré, décima edición.

Bogotá D.C. 2009. Página 697.

<sup>6</sup> *Ibidem*

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 892 de 1999. Magistrado Ponente, Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>8</sup> Sentencia de 18 de agosto de 2011. Exp: 25000-23-25-000-2007-00753-01(0532-08) M.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila

Ahora bien, respecto de un caso similar que versaba sobre la omisión del auto que inadmitió y rechazó una demanda, se pronunció el H. Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*“Ahora, en lo que hace referencia al envío del mensaje de datos, estipulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, la Sala comparte la posición del Tribunal Administrativo de Antioquia, que en buena hora señaló que dicha norma contempla una obligación para los funcionarios judiciales, consistente en remitir un correo electrónico cuando se produzca una notificación por estado, a las personas que hubiesen suministrado la información para tal finalidad, y su omisión genera una vulneración inexplicable de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de las personas a las cuales hay que remitirle la misma.*

En el caso objeto de controversia no se trata del auto que inadmitió la demanda, pero si se omitió la notificación del auto que decreto las medidas cautelares al suscrito quien es el encargado de velar por los intereses de mi representada dentro del proceso, y que además suministré y autorice para que de conformidad con los artículos 201 y 204 del CPACA las actuaciones que se surtieran en el proceso fueran remitidas y notificadas a las direcciones de correos electrónicos [solucionesmineducacion@gmail.com](mailto:solucionesmineducacion@gmail.com) y [platamendoza@hotmail.com](mailto:platamendoza@hotmail.com).

No resulta lógico ni tampoco razonable que suministrado el correo electrónico no se haya notificado dicho auto.

Se debe tener presente que el proceso es un conjunto de actos que requiere formalidades relativas al tiempo, al lugar, al orden y al modo; actos que están sometidos a reglas como forma de obtener una solución definitiva y en derecho al problema jurídico que se plantea, la ordenación de estas actuaciones conlleva el respeto por unas formalidades fundamentales legalmente establecidas, de obligatoria observancia en cuanto, desconocerlas, afectan el derecho al debido proceso, es por ello que se sustenta además la nulidad planeada teniendo en cuenta nuestra Constitución Política que consagra el derecho a la defensa y al debido proceso.

### **PETICIONES**

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, muy respetuosamente solicito al despacho:

- 1.) se declare la nulidad de cualquier actuación surtida a partir del auto que decreto las medidas cautelares y que no fue notificado al suscrito en calidad de apoderado judicial del demandado MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
- 2.) Se ordene y practique la notificación del auto del cual se solicita la nulidad, al suscrito a la dirección de correo electrónico [solucionesmineducacion@gmail.com](mailto:solucionesmineducacion@gmail.com) y [platamendoza@hotmail.com](mailto:platamendoza@hotmail.com).

### **PRUEBAS:**

Solicito tener como pruebas las obrantes en el expediente, y en especial la contenida en el acápite de notificaciones de la demanda donde autorizo al despacho que en

calidad de apoderado del Distrito de Cartagena, conforme al artículo 201 del CPACA me notificara de las actuaciones que se surtieran en el proceso.

### **NOTIFICACIONES:**

A las partes debe notificárseles en los lugares que vienen señalados en autos. -

El suscrito recibirá notificaciones en mi dirección de correo electrónica: [solucionesmineducacion@gmail.com](mailto:solucionesmineducacion@gmail.com) y [platomendoza@hotmail.com](mailto:platomendoza@hotmail.com).

Con suma cortesía,

*Carlos José Ortega Gómez*  
**CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**  
C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar  
T.P. No. 107775 del C. S de la J